

Retiro Temprano de Empleados—Enmienda

(P. del S. 1143)

[NÚM. 11]

[Aprobada en 25 de mayo de 1992]

LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 1 de la Ley Núm. 56 de 9 de agosto de 1991, a los fines de incluir a ciertos empleados de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda que fueron transferidos a otras dependencias del Gobierno previo a la disolución de dicha agencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 56 de 9 de agosto de 1991 dispuso ciertos requisitos de edad y de servicios acreditables con el propósito de autorizar el retiro temprano de varios empleados de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda; fijó el por ciento de la retribución promedio a utilizarse en el cómputo de la pensión; y autorizó al Departamento de la Vivienda a hacer las aportaciones del patrono y del empleado.

Sin embargo, a la fecha de la disolución de esta agencia algunos empleados que reunían estos requisitos y que habían sido incluidos en el estudio actuarial que realizó la Administración de los Sistemas de Retiro a petición del Departamento de la Vivienda, fueron reubicados a otras dependencias. Estos empleados y otros dos que quedaron fuera del estudio actuarial por haberse trasladado a otras agencias, no recibieron trato igual bajo esta ley por razón de su previo traslado a otras dependencias.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 1 de la Ley Núm. 56 de 9 de agosto de 1991,⁴⁹ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Todo empleado de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico, que sea participante del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, que a la fecha de efectividad de la disolución de la Corporación, haya completado veinticuatro y medio (24½) o más años de servicios acreditables, tendrá derecho a recibir del Sistema

⁴⁹ 17 L.P.R.A. sec. 27 nt.

una pensión como aquí se dispone, aunque a la fecha de la disolución haya sido reubicado a otra agencia:

- A.
- B.
- C.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de mayo de 1992.

Fideicomiso Olímpico

(P. de la C. 1567)

[NÚM. 12]

[Aprobada en 12 de junio de 1992]

LEY

Para crear el Fondo Permanente para la Administración, Operación y Desarrollo de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo como un fondo público en fideicomiso sin fines de lucro, irrevocable y permanente para beneficio continuo del pueblo de Puerto Rico; establecer la manera en que el fideicomiso será capitalizado y administrado; declarar Monumento Histórico y Arquitectónico el edificio que ocupaba “YMCA”, denominarlo “La Casa Olímpica”; ordenar a la Administración de Terrenos Públicos que otorgue el Título de Propiedad de dicho edificio a dicho Fideicomiso; y para asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico se proyecta al Siglo 21 como aspirante a la sede de las Olimpiadas del 2004. El pueblo puertorriqueño se está organizando para tener preparada toda la estructura económica y la infraestructura necesaria para que el 2004 sea el Año del Olimpismo en Puerto Rico.

El deporte es una actividad importante en la vida diaria de un pueblo, es una actividad que va y pertenece a las artes humanísticas;

forma parte de todas las culturas, de todas las razas y se ha practicado a través de todas las épocas. Es expresión tan fundamental de la conducta humana como lo son la música, la poesía y la pintura. Ninguna cultura ha vivido sin deportes y sin juegos y la nuestra no es una excepción, ya que desde nuestros ancestros taínos hasta el presente el deporte es actividad importante en el diario vivir de nuestro pueblo.

Un gran pensador y filósofo español, Ortega y Gasset, expresó: “Es más vida propiamente hablando la de cariz deportivo; lo otro es relativamente mecanización y mero funcionamiento. El deporte es una actividad creadora, vital por excelencia, es una espontánea desinteresada”.

A través del deporte los pueblos se unen, se liman asperezas, se cruzan fronteras y en el campo de juego todos los atletas tienen las mismas oportunidades y no hay diferencia de razas ni de credos. Puerto Rico, desde hace muchos años, forma parte del olimpismo internacional, a través de la representación y participación de nuestros atletas en las competencias olímpicas.

El Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) es la organización que regula, ordena y promueve la práctica deportiva en Puerto Rico a nivel internacional en las grandes competencias olímpicas que se celebran cada cuatro años.

Hace varios años el COPUR logró establecer, con la ayuda del Pueblo de Puerto Rico y la cooperación de un sinnúmero de entidades privadas, unas magníficas facilidades deportivas en el pueblo de Salinas. En dichas facilidades nuestros atletas tienen la oportunidad de entrenarse en todas las disciplinas deportivas. Como todos sabemos, un equipo bien entrenado es la carta de triunfo en las competencias olímpicas.

En la actualidad y como ya dijéramos a principio, Puerto Rico aspira a ser sede en las Olimpiadas 2004. Tanto el gobierno como el Comité Olímpico y el Comité Pro Sede 2004, al igual que el Pueblo de Puerto Rico, están luchando para obtenerla. Es un compromiso programático del actual gobierno viabilizar en lo posible un plan integral para el desarrollo de cada uno de los deportes olímpicos que estarán incluidos en la programación de estas competencias e identificar necesidades de organización, instalaciones, equipo y recursos técnicos que requiere cada deporte, de manera que se intensifique y masifique la participación de nuestra juventud. Se han determinado las ubicaciones preliminares para las instalaciones olímpicas proyectando su

utilización en función de las necesidades del país con independencia de los juegos olímpicos.

El pueblo ha facilitado una digna sede al Comité Olímpico de Puerto Rico, la Casa Olímpica. La Casa Olímpica estará ubicada en el antiguo edificio de [la] YMCA, el cual se encuentra localizado en la primera zona del Barrio Puerta de Tierra del municipio de San Juan. Este hermoso edificio fue inaugurado por vez primera el 1ro. de junio de 1913 y se construyó en una finca de seis mil metros cuadrados cerca de donde fuese la antigua Puerta de Tierra de San Juan. Puede decirse que este edificio ha sido la cuna del deporte puertorriqueño; en él se construyó la primera piscina de Puerto Rico, la primera cancha bajo techo, el primer gimnasio, se organizó la primera tropa de Niños Escuchas y se les prestó al deporte y al pueblo de Puerto Rico un gran servicio público.

La estratégica localización urbana del edificio forma parte de la secuencia de edificios monumentales de gran significación histórica de nuestra capital. A ambos lados del edificio se encuentran en orden secuencial el antiguo Casino de Puerto Rico, hoy Centro de Recepciones del Departamento de Estado, el Ateneo, la Biblioteca Carnegie, la Casa de España, El Capitolio y la antigua Escuela de Medicina Tropical. Todos y cada uno de éstos representan un momento en la historia de nuestro desarrollo nacional y forman parte de los hitos arquitectónicos que dan permanencia a nuestro patrimonio cultural.

El edificio de la YMCA fue diseñado, según los planos originales, por el arquitecto neoyorquino Mr. B.V. White, con énfasis en su carácter neoclásico tardío, tipo “Greek Revival” muy popular de la época. Los modelos clásicos fueron intensamente usados en edificios gubernamentales y en muchos de los monumentos en Washington, D.C. La YMCA es un producto de ese movimiento neoclásico que se adentra tardíamente en Puerto Rico a principios del Siglo XX, ya fundadas las bases del modernismo.

El edificio, como el resto de los monumentos que integran la isleta institucional capitalina, hablan de un estilo, una época, un proceso histórico, cultural y artístico que no podemos correr el riesgo de perder. Son parte de nuestro patrimonio histórico y arquitectónico y, como tal, lo debemos conservar para futuras generaciones.

Por ser el deporte una de las manifestaciones culturales de mayor valía que un pueblo posee y el olimpismo una actividad de alcance internacional, es que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crea el Fideicomiso Olímpico, mediante un fondo permanente e irrevocable

para la administración, operación y desarrollo de los bienes destinados al deporte y al olimpismo, para beneficio continuo del pueblo de Puerto Rico, se declara monumento histórico y arquitectónico el antiguo edificio de la YMCA y se traspassa ala titularidad de este bien inmueble al Fideicomiso Olímpico, para establecer en el mismo la Casa Olímpica, sede del Comité Olímpico de Puerto Rico. El pueblo de Puerto Rico y el deporte no merecen menos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Creación del Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo; Poderes Generales.—

Para el beneficio continuo del pueblo de Puerto Rico, se crea un fondo público en fideicomiso, sin fines de lucro, permanente e irrevocable, que llevará el nombre de “Fondo Permanente para la Administración, Operación y Desarrollo de Bienes Destinados al Movimiento Olímpico de Puerto Rico, y el cual se conocerá como el “Fideicomiso Olímpico” que será capitalizado y administrado de acuerdo a las disposiciones de esta ley. Ninguna parte de dicho fideicomiso redundará en beneficio de persona particular alguna. El Fideicomiso Olímpico tendrá todos los derechos y poderes necesarios y apropiados para llevar a cabo sus propósitos, según éstos se establecen en esta ley, incluyendo, pero sin limitarse a, los siguientes:

(a) Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para la administración de asuntos y negocios y aquellos reglamentos y normas que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y deberes.

(b) Adoptar un sello oficial y alterar el mismo a su conveniencia.

(c) Demandar y ser demandado bajo su propio nombre, querrellarse y ser querrellado.

(d) Recibir, administrar y cumplir con las condiciones y requisitos relacionados con cualquier regalía, concesión, préstamo o donación de cualquier propiedad o dinero, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, aquellos provenientes del Estado Libre Asociado y el gobierno de los Estados Unidos, o cualquier agencia o instrumentalidad de éstos, provenientes de fuentes privadas.

(e) Negociar, otorgar contratos, arrendamientos, subarrendamientos y todos aquellos otros instrumentos y acuerdos con cualquier persona natural o jurídica necesarios o convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidos por esta ley.

(f) Tomar dinero a préstamo a nombre del fideicomiso por aquellas sumas, términos y condiciones que estime necesario y conveniente

para la administración de los negocios y obligaciones del fondo conforme a lo dispuesto en esta ley.

(g) Entablar cualquier acción judicial para proteger o poner en vigor cualquier derecho que le confiera una ley, contrato u otro acuerdo y, no obstante cualquier disposición de ley en contrario, ejercitar cualquier acción provista para cuando surja un incumplimiento bajo cualquier contrato o acuerdo según dicho contrato o acuerdo.

(h) Nombrar aquellos oficiales, agentes y empleados que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales se ha creado y para fijar sus poderes, facultades y deberes y los términos y condiciones de trabajo que establece esta ley.

(i) Procurar, de aseguradores que satisfagan los más altos criterios de solvencia, seguros contra pérdidas financieras de los tipos y por las cantidades que se consideren necesarias para la adecuada protección del Fideicomiso Olímpico, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, fianzas de fidelidad y seguros contra responsabilidad civil de fiduciarios, oficiales, agentes y empleados o coberturas equivalentes. En la contratación de seguros se seguirán los procedimientos establecidos en el Código de Seguros de Puerto Rico.

(j) Indemnizar a terceros a nombre del Fideicomiso Olímpico y relevar a cualquiera de sus fiduciarios, oficiales o agentes por cualquier responsabilidad legal incurrida por éstos en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, en las circunstancias dispuestas en el Artículo 23 de esta ley.

(k) Organizar, administrar y desarrollar las operaciones, eventos y actividades del Fideicomiso Olímpico de acuerdo a sus mejores intereses, negocios y propósitos que dieron lugar a su creación.

Artículo 2.—Definiciones.—

Los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación, a no ser que del contexto se entienda o desprenda claramente otra cosa:

(a) “El Fideicomiso Olímpico” significa el Fondo Permanente para la Administración, Operación y Desarrollo de Bienes Destinados al Movimiento Olímpico de Puerto Rico.

(b) “La Junta de Fiduciarios” significa la Junta de Fiduciarios del Fideicomiso Olímpico.

(c) “YMCA” significa la Asociación de Hombres Jóvenes Cristianos.

(d) “La Casa Olímpica” significa el Antiguo Edificio de la YMCA.

(e) "La Administración" significa la Administración de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(f) "Contralor" significa el Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(g) "Fiduciario" significa un miembro de la Junta de Fiduciarios del Fideicomiso Olímpico.

(h) "COPUR" significa el Comité Olímpico de Puerto Rico.

(i) "CIO" significa el Comité Internacional Olímpico.

(j) "Gastos de Operación" significa aquellos cargos, salarios, compensaciones, comisiones y otros gastos similares necesarios o apropiados para la operación y administración del fondo del Fideicomiso Olímpico y de la Casa Olímpica.

(k) "Ingreso" significa el ingreso computado de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos y Puerto Rico, según está en vigor, sin tomar en consideración las ganancias o pérdidas.

(l) "Gobernador" significa el gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(m) "Asamblea Legislativa" significa la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.—Capitalización.—

El capital inicial del Fideicomiso constará de los terrenos y estructuras donde ubicaban las facilidades de la antigua YMCA sita en San Juan, Puerto Rico, propiedad de la Administración de Terrenos y cuyo título se traspasará al Fideicomiso Olímpico el costo del cual será satisfecho mediante asignaciones anuales que provendrán del Fondo General. El Fideicomiso Olímpico se nutrirá, además, de aquellos otros fondos o propiedades que posteriormente el Comité Olímpico le ceda, venda o done para beneficio del Fideicomiso; y de aquellas otras cantidades que sean, de tiempo en tiempo, donadas o cedidas al Fideicomiso Olímpico por cualquier persona natural o jurídica o por los gobiernos de Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4.—Constitución y Administración del Fideicomiso Olímpico.—

El Fideicomiso Olímpico será dirigido y administrado por una Junta de Fiduciarios. Todos los poderes del Fideicomiso Olímpico serán ejercidos por la Junta que estará compuesta por once (11) miembros, de los cuales cinco (5) serán miembros ex officio. Ocupa-

rán el cargo de fiduciarios con carácter ex officio: el Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR), el primer Vicepresidente del COPUR, el Secretario General del COPUR, el miembro permanente del Comité Internacional Olímpico y el Director Médico de los Servicios de Salud Deportiva del Albergue Olímpico. Los restantes seis (6) miembros serán un atleta mayor de dieciocho (18) años, quien en los últimos diez (10) años haya representado a Puerto Rico en dos (2) o más competencias internacionales bajo el patrocinio del Comité Internacional Olímpico, un maestro o profesor académico, un abogado, un maestro de educación física con grado de maestría, un economista o planificador, y un arquitecto o ingeniero. Los seis (6) miembros designados deberán estar activos en la práctica de sus respectivas profesiones. El Alcalde de San Juan y el Director del Instituto de Cultura Puertorriqueña serán considerados miembros de honor de la Junta y como tal tendrán derecho a voz pero no a voto en los asuntos del Fideicomiso Olímpico.

Artículo 5.—El Presidente del COPUR convocará y dirigirá la primera reunión de la Junta. Dicha reunión, de carácter extraordinario, se celebrará dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación de esta ley. Disponiéndose, que el Presidente del COPUR y los otros cuatro (4) miembros ex officio de la Junta designarán con el voto de por lo menos cuatro (4) de los cinco miembros ex officio, a los seis (6) fiduciarios restantes que cumplan con las condiciones establecidas en esta ley. Los términos de los seis (6) fiduciarios designados por los miembros ex officio de la Junta serán por un período de tres (3) años. Los términos iniciales de los primeros fiduciarios se harán al azar [*sic*] dos (2) miembros se designarán por un (1) año, dos (2) se designarán por dos (2) años y tres (3) se designarán por tres (3) años. Luego de la primera designación de los seis (6) fiduciarios miembros de la Junta todos los fiduciarios tendrán los mismos derechos, deberes, facultades y prerrogativas.

Artículo 6.—De surgir una vacante de entre los seis (6) miembros fiduciarios el fiduciario sucesor será designado por los miembros ex officio de la Junta para desempeñarse en dicho cargo durante el término restante de dicha vacante y deberá llenar los requisitos de elegibilidad de su antecesor, según se establece en el Artículo 5, antes. Una vacante en la Junta no tendrá el efecto de menoscabar su autoridad para ejercer todos los poderes y llevar a cabo todos los deberes de la Junta en cualquier reunión donde exista el quórum necesario.

Artículo 7.—Cualificación de los Fiduciarios.—

Todo fiduciario que no sea miembro ex officio deberá ser ciudadano americano de reconocida probidad moral y tendrá capacidad reconocida y experiencia en alguna de las diferentes facetas del deporte y de actividades financieras o de negocio. Ningún funcionario electo del Estado Libre Asociado y ningún funcionario o empleado de cualquier partido político podrá ser fiduciario.

Artículo 8.—Destitución de Fiduciarios.—

La Junta de Fiduciarios podrá con el voto de siete (7) miembros destituir por justa causa a cualquier fiduciario de la Junta. Dicha destitución y los motivos de la misma serán levantados en un récord público. Se entenderá por justa causa lo siguiente:

(1) La violación de las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos en cuanto al descargo cabal de sus responsabilidades fiduciarias.

(2) Actos u omisiones contrarios a los mejores intereses del Fideicomiso o a la solvencia económica del mismo.

(3) Negligencia crasa en el desempeño de sus funciones.

Artículo 9.—Funcionamiento de la Junta de Fiduciarios.—

Ocho (8) miembros de la Junta, de los cuales por lo menos tres (3) deberán ser miembros ex officio, constituirán quórum para llevar a cabo las reuniones de la Junta. Las decisiones irán tomadas por la votación afirmativa de seis (6) miembros para efectos de conducir los asuntos y ejercer los poderes y deberes de la Junta teniendo cada fiduciario el derecho a ejercer un solo voto.

Artículo 10.—Falta de Quórum.—

Si convocada una reunión no pudiera constituirse la misma por falta de quórum, se levantará un acta e inmediatamente se convocará a una nueva reunión para llevarse a efecto dentro de los siguientes diez (10) días, para los mismos fines. En dicha reunión el quórum estará constituido por siete (7) miembros de la Junta y los acuerdos serán válidos con el voto de seis (6) de sus miembros.

Si en esta segunda ocasión tampoco se constituyera el quórum, el Secretario levantará un acta informándolo así y el Presidente proseguirá con la reunión y los asuntos de la misma, constituyendo quórum los miembros que estén presente, y los acuerdos tomados serán válidos con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 11.—Elección del Presidente.—

El Presidente del COPUR convocará y dirigirá la segunda reunión de la Junta que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la vigencia de esta ley. Esta segunda reunión tendrá carácter extraordinario, se celebrará sólo a los efectos de elegir con el voto de no menos de ocho (8) de los once (11) miembros de la Junta, al Presidente de la Junta.

Artículo 12.—Votaciones Empate.—

El presidente de la Junta tendrá voz pero no voto en los asuntos y decisiones que tome la Junta, sin embargo, cuando ocurra un empate en las votaciones, el presidente podrá emitir un voto para resolver el empate, pero luego de convocar una segunda votación donde prevalezca el empate.

Artículo 13.—Reglas, Estipendio de los Fiduciarios.—

La Junta adoptará y podrá de tiempo en tiempo enmendar reglas para su funcionamiento y administración interna y aquellas reglas, reglamentos y normas que sean consistentes con las disposiciones de esta ley, según éstas sean necesarias y apropiadas para dirigir sus asuntos y negocios. Los fiduciarios de nombramiento recibirán un estipendio nominal determinado por los miembros ex officio, por cada día que asistan a las reuniones de la Junta. Los fiduciarios tendrán derecho a que se le reembolsen aquellos gastos necesarios y razonables en que incurra en el desempeño de sus funciones y deberes como fiduciario.

Artículo 14.—Conflicto de Interés.—

De traerse ante la consideración de la Junta un asunto en el cual un fiduciario tenga interés personalmente o a través de una relación familiar o de negocios, un interés pecuniario directo o indirecto, incluyendo, pero sin limitarse, a decisiones de la Junta relacionadas con la inversión de aquellos activos que forman parte del Fondo Permanente, en cualquier obligación o depósito propietario en un banco, corporación, sociedad o cualquier otra persona en la que dicho fiduciario tenga tal interés pecuniario, deberá entonces señalar, para efectos [d]el récord que posee dicho interés pecuniario y no deberá votar o participar en dicho asunto. Nada de lo anterior deberá interpretarse para prohibir la participación o votación de un fiduciario en asuntos relacionados con las normas generales de inversión del Fondo Permanente del Fideicomiso Olímpico.

Artículo 15.—Director Ejecutivo, Personal.—

La Junta contratará y establecerá el sueldo, los términos y condiciones de trabajo de un Director Ejecutivo, quien tendrá todos aquellos poderes que le delegue la Junta relacionados con la Administración del Fondo Permanente del Fideicomiso Olímpico. El Director Ejecutivo podrá, con el consentimiento y sujeto a las normas que establezca la Junta, contratar y establecer los términos y condiciones de trabajo del personal adicional que necesite el Fideicomiso Olímpico. Ningún miembro de la Junta podrá ocupar el puesto de Director Ejecutivo o pertenecer al personal de trabajo del Fondo Permanente. Los costos y gastos relacionados con el personal serán pagados por el Fideicomiso Olímpico.

Artículo 16.—Inversión de los Activos del Fondo Permanente.—

(a) Los activos del Fondo Permanente serán invertidos de conformidad con las Reglas y Reglamentos promulgados al efecto. Dichas Reglas y Reglamentos deberán ser aprobados de tiempo en tiempo por el Banco Gubernamental de Fomento, en términos de las inversiones elegibles para dicho Fondo.

(b) La Casa Olímpica no podrá ser enajenada, gravada, pignorada o de cualquier otra forma comprometida sin el consentimiento de la Asamblea Legislativa y del Gobernador, ya que el mismo [*sic*] es considerado un monumento histórico y arquitectónico dedicado al deporte puertorriqueño y es patrimonio del pueblo de Puerto Rico.

Artículo 17.—Autorización para Tomar Dinero a Préstamo.—

(a) Sujeto a las disposiciones de este artículo la Junta podrá, de tiempo en tiempo, autorizar que el fideicomiso tome dinero a préstamo pero sin enajenar el bien constituido por la Casa Olímpica cuando solo podrá hacerlo contra ingresos y no contra el COPUR. En lo que se refiere a los demás bienes del Fondo podrá tomar dinero a préstamo bajo aquellos términos y condiciones, incluyendo hipotecas, que la Junta considere apropiados.

Artículo 18.—Gastos de Operación; Presupuesto.—

(a) Cada año el Director Ejecutivo preparará un presupuesto para el Fondo Permanente que estará sujeto a la aprobación de la Junta. Dicho presupuesto establecerá, en forma clara, que los gastos de operación del Fondo Permanente serán sufragados de los ingresos de dicho Fondo.

Artículo 19.—Agente Custodio.—

La Junta designará uno o más bancos para servir de custodios del dinero, valores y activos del Fondo Permanente.

Las bancos custodios tendrán que estar: (i) incorporados bajo las leyes de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (ii) sujetos a la supervisión y examen de las autoridades bancarias o de instituciones de depósitos federales o del Estado Libre Asociado.

Artículo 20.—Año Fiscal.—

El año fiscal del Fondo Permanente finalizará el día 31 de diciembre.

Artículo 21.—Prohibición Relacionada con Actividades Políticas.—

Los recursos del Fondo Permanente no serán utilizados para financiar o influenciar actividades de carácter político-partidistas.

Artículo 22.—Indemnización y Relevo de Responsabilidad.—

Ningún miembro de la Junta de Fiduciarios, oficial, agente o empleado será, de forma alguna, responsable en su carácter personal por cualquier obligación, pérdida o gastos incurridos por el Fondo Permanente salvo que dicha obligación, pérdida o gastos surja o sea el resultado de negligencia crasa, conducta impropia intencional o a sabiendas de que pueda causar daños. El Fondo Permanente estará autorizado para indemnizar a terceros y relevar de responsabilidad a cada uno de los fiduciarios, oficiales, agentes o empleados contra cualquier pérdida, reclamación, daño, demanda u obligación, incluyendo el pago de honorarios de abogados, que surja del desempeño de sus deberes, salvo cuando medie de su parte negligencia crasa, conducta impropia intencional o actuación a sabiendas de que puede causar daños.

Artículo 23.—Penalidades.—

Cualquier miembro de la Junta, oficial, agente o empleado del Fondo que en el desempeño de sus funciones, deberes y responsabilidades incurra en una conducta tipificada como Delito Contra la Función Pública o Delito Contra el Erario Público, Artículos 200 al 224, inclusive, del Código Penal de 1974, según enmendado, estará sujeto a las penalidades allí establecidas, según le fuere aplicable.

Artículo 24.—Casa Olímpica.—

Se declara monumento histórico y arquitectónico el antiguo edificio que ocupa la Asociación de Hombres Jóvenes Cristianos, mejor

conocida como la YMCA, el cual se encuentra ubicado en la primera zona de la barriada de Puerta de Tierra del municipio de San Juan.

Artículo 25.—El antiguo edificio que ocupaba la YMCA se denominará y se conocerá en adelante como la Casa Olímpica y pasará a ser la sede del Comité Olímpico de Puerto Rico y de cualquiera otra entidad cuyos fines sean cónsonos con el deporte y el olimpismo puertorriqueño.

Artículo 26.—Traspaso de Titularidad.—

Se autoriza y ratifica el traspaso de la Administración de Terrenos del Estado Libre Asociado al Fideicomiso Olímpico, con el propósito de constituir en éste la sede del Comité Olímpico de Puerto Rico, el terreno y las estructuras del antiguo edificio de la YMCA, sito en la primera zona de la barriada de Puerta de Tierra del municipio de San Juan, el cual se describe de la siguiente manera (la transcripción en inglés se hace como reza en el Registro de la Propiedad correspondiente) [sic]:

“URBAN: Parcel of land located in the first zone of the ward of Puerta de Tierra, of the municipality of San Juan, Puerto Rico, situated on the western part, that is, in the closest to the City of San Juan, of the principal property from which it was segregated and with an area of SIX THOUSAND ONE SQUARE METERS and bounding on the NORTH and WEST with lands of the Military Reservation of the United States of America before, now with Muñoz Rivera Avenue on the NORTH and another street belonging to The People of Puerto Rico on the WEST, on the SOUTH with Insular Highway Number One, now known as Ponce de León Avenue and on the EAST with the rest of Lot Number One belonging to the People of Puerto Rico before now lands belonging to the Puerto Rico Athe-neum, a details description of which parcel, as appears from a certification issued by Enrique Castro González, Chief of the Public Lands Division of the Department of the Interior of Puerto Rico, duly presented and registered in the Registry of Property, is as follows: Starting from a point located in the boundary line of the Military Reservation of the United States between points numbers sixty-four and sixty-five described in the Proclamation of the President of the United States, dated June Thirty Nineteen Hundred and Three, published according to General Order Number Ninety-Seven dated July seven of the same year, and at a distance of six meters and thirty-two centimeters from said point number sixty-four and following the same boundary line with the lands of the Military Reserva-

tion, bearing North three degrees fifty-three minutes West or three hundred ninety-five degrees sixty-nine centigrade (centesimal measurements) for a distance of seventy-two meters ninety-three centimeters, point number sixty-five of said Presidential Proclamation was reached, which point is marked on the ground with a four-faced stone guidepost in which the letters M.R. appear carved; thence, following the boundary with said lands of the Military Reservation bearing North eighty-eight degrees six minutes East or ninety-seven degrees eighty-nine centigrades (centesimal measurements) for a distance of eighty-three meters sixty-four centimeters to a point where the boundary with the lands of the Military Reservation ends, which point has been marked with a concrete guidepost; thence, bounding with the rest of lot Number One from which this parcel was segregated, bearing South two degrees five minutes East or one hundred ninety-seven degrees and sixty-nine centigrades (centesimal measurements) for a distance of seventy-two meters fifty-eight centimeters to a point located on the North border of the zone of Insular Highway Number One, which is twelve meters eighty centimeters from its axis; this point was also marked with a concrete guidepost; thence, following the boundary with said North border of the zone of Insular Highway Number One bearing South eighty-seven degrees fifty-five minutes West of two-hundred ninety-seven degrees sixty-nine centigrades (centesimal measurements) for a distance of eighty one meters thirty-two centimeters to the starting point, which point was also marked on the ground with another concrete guidepost. Point number sixty-four described in the Presidential Proclamation is marked on the ground with a stone guidepost in the same way as point number sixty-five.

There is located in said parcel a three story reinforced-concrete building, facing the highway. It contains different rooms for meetings and lecture hall for men and young people; pool room, kitchen and toiled rooms; study rooms, gymnasium, dormitories and bathrooms and other appurtenances.

To this building there has been added a reinforced concrete wing consisting of a ground floor and three additional stories which wing together with the original structure forms one unit containing two wings.

Dicha propiedad descrita se halla inscrita al folio Ciento Cuarenta y Dos (F-142), del tomo Seis y Veinte (T-6 y 20) de Puerta de Tierra, finca número Ciento Cuarenta y Seis (F-146, Registro de la Propiedad de San Juan, Sección Primera).

TITULO Y CARGAS

SEGUNDO: Adquirió "La Vendedora" el inmueble antes descrito por Venta y Cesión mediante escritura número Cincuenta y Ocho (58) otorgada en San Juan, a veintiocho de marzo de mil novecientos catorce (28 de marzo de 1914) ante el Notario Juan De Guzmán Benítez."

Dicho inmueble se encuentra libre de cargas y gravámenes.

La escritura de compraventa deberá incluir aquellas condiciones, limitaciones y estipulaciones establecida en esta ley y todas aquellas otras que el Estado Libre Asociado entienda necesarias para la protección, conservación y administración del bien vendido al Fideicomiso Olímpico. Deberá otorgarse el título dentro de los treinta (30) días siguientes de haberse constituido legalmente el Fondo Fiduciario.

Artículo 27.—El Fideicomiso Olímpico deberá cumplir estrictamente con las siguientes condiciones:

(a) El activo que representa la Casa Olímpica no podrá ser enajenado, gravado, pignorado o de cualquier otra forma comprometido por el Fideicomiso Olímpico ni por el usuario sin el consentimiento de la Asamblea Legislativa y del Gobernador, ya que el mismo es considerado un monumento histórico y arquitectónico, patrimonio del pueblo de Puerto Rico.

(b) El Fideicomiso Olímpico cederá el uso y disfrute de la Casa Olímpica al COPUR, libre de costo alguno, por un término de 20 años, a partir de la fecha de haber advenido a ser titular del bien inmueble aquí descrito. El COPUR atenderá los gastos de operación y mantenimiento de la Casa Olímpica, así como sus propios gastos operaciones.

(c) Las federaciones y entidades deportivas afiliadas al COPUR que ocupen locales en la Casa Olímpica pagarán aquellas rentas que el Administrador de la Casa Olímpica establezca. De tiempo en tiempo, dichas rentas serán revisadas y ajustadas de acuerdo a las necesidades de la Casa Olímpica y al valor en el mercado para ese tipo de renta. Se dispone que, de ser necesario el Administrador podrá eximir del pago de rentas aquellas federaciones o entidades deportivas afiliadas al COPUR, cuando éstas demuestren con prueba fidedigna al Director Administrativo que no están en condiciones económicas para pagar dichas rentas.

(e) Las federaciones deportivas afiliadas al COPUR no estarán obligadas a aportar fondos de los que se les asignan por el COPUR para atender los gastos de operación, mantenimiento y manejo de la Casa Olímpica.

(f) Los ingresos que genere la Casa Olímpica serán destinados totalmente para sufragar los gastos de operación, mantenimiento y manejo de la Casa Olímpica, incluyendo los necesarios para mejoras y reparaciones.

Artículo 28.—Ninguna alteración, remodelación, mejora o trabajo podrá llevarse a cabo en la Casa Olímpica sin la previa autorización del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Artículo 29.—Si el COPUR no pudiera sufragar los gastos que conlleva la administración de la Casa Olímpica, o no pudiera cumplir con las obligaciones contraídas, o no cumpliera con las condiciones, obligaciones, estipulaciones establecidas en esta ley o no pudiera atender los gastos de operación, mantenimiento o administración de la Casa Olímpica, el inmueble revertirá de inmediato a la posesión del Fideicomiso.

Artículo 30.—Se asigna a la Administración de Terrenos con cargo a fondos no comprometidos del Fondo General durante el año fiscal 92-93 la cantidad de trescientos cincuenta mil (350,000) dólares anuales para comenzar a amortizar la inversión incurrida por la Administración para la compra, reconstrucción y remodelación del Antiguo Edificio de la YMCA. Se asigna con cargo a fondos no comprometidos del Fondo General durante quince (15) años comenzando en el año fiscal 1993-94 la cantidad de quinientos cincuenta mil (550,000) dólares.

Artículo 31.—Las cantidades aquí asignadas serán desglosadas y pagadas anualmente y de ser necesario aumentar dicha cantidad, la Administración queda facultada para solicitar dicho aumento a la Asamblea Legislativa.

Artículo 32.—Cuando los compromisos y obligaciones económicas de la Administración lo requieran, la Asamblea Legislativa podrá adelantar las partidas asignadas en el Artículo 30 de esta ley, disponiéndose que ésta no podrá recortar, novar, finiquitar o extinguir la deuda con la Administración hasta tanto no haya satisfecho el pago total de la deuda.

Artículo 33.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero los fondos asignados comenzarán el 1ro. de julio de 1992.

Aprobada en 12 de junio de 1992.

Sistema de Retiro de los Empleados—Enmienda

(P. del S. 1244)

[NÚM. 13]

[Aprobada en 13 de junio de 1992]

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1969, según enmendada, a los fines de disponer que los beneficios de pensiones dispuestos por dicha ley para cónyuges supérstites e hijos de participantes del Sistema de Retiro no serán afectados en aquellos casos en que el beneficiario tenga derecho a recibir por derecho propio cualquier otra pensión bajo las leyes vigentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1969 es una legislación de carácter social cuya finalidad ha sido la de garantizar una protección económica a la familia de aquellos hombres y mujeres que han ofrecido sus mejores años y su talento, productividad y dedicación al servicio público.

A través de los años dicho estatuto ha sido enmendado a los fines de definir la intención legislativa, expresar claramente su contenido y atemperarlo a las realidades sociales y económicas que nos circundan.

Esta medida tiene como propósito enmendar el Artículo 8 de dicha ley, a los fines de precisar y establecer que el mismo no pretende limitar el beneficio de la pensión a los cónyuges supérstites e hijos de participantes fallecidos en aquellos casos en que reciban por derecho propio otra pensión de cualquier sistema gubernamental de retiro. Esto es así, ya que las pensiones obtenidas por derecho propio son

ganadas por el esfuerzo del participante y pagadas de su propio peculio.

Siendo esta legislación una de carácter reparador, la cual debe ser interpretada liberalmente a favor de la parte que solicita su protección, resulta injusto el que luego de pagar unas aportaciones y generar unas expectativas en el participante como servidor público, se le niegue a éste unos beneficios que contempla la ley y que le serían otorgados de no haber sido un empleado en el sector gubernamental.

Estos beneficios de pensiones tienen que subsistir independientemente uno de otro, ya que ambos, en su origen, provienen de las aportaciones y el esfuerzo de diferentes participantes en los sistemas de retiro.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1969, según enmendada,⁵⁰ para que se lea como sigue:

“Artículo 8.—

En el caso en que una de las personas mencionadas en esta ley tuviese derecho bajo cualquiera de las leyes vigentes a otra pensión por el mismo concepto o motivo del fallecimiento de un participante pensionado, se pagará la pensión que resulte mayor.

Toda persona que tuviere derecho a recibir o estuviere recibiendo por derecho propio una pensión de cualquier sistema de retiro bajo las leyes vigentes, recibirá o continuará recibiendo la misma, además de la pensión aquí dispuesta por el fallecimiento del participante pensionado. El derecho a esta pensión por fallecimiento será retroactivo a la fecha de la muerte del participante pensionado y el pago de la misma, en cuanto al cónyuge supérstite, comenzará a partir de la fecha en que éste cumpla con los requisitos de elegibilidad establecidos en esta ley.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de junio de 1992.

⁵⁰ 3 L.P.R.A. sec. 788a(h).